

Rad. 76111-31-10-002-2023-00127-00

Secretaria:

Paso a despacho a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 22 de junio de 2023

Julio Andrés Galeano Pareja

Secretario

INTERLOCUTORIO No. **654**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), veintiocho (28) de junio del año
dos mil veintitrés (2023).

Subsanados los defectos anotados en el auto que antecede dentro de este proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes promovido por la señora ALBA NELLY ALVÁREZ GUTIERREZ en contra de los herederos determinados OMAR AUGUSTO, LUIS FELIPE, WILMAR DE JESÚS ARENA MONROY, la menor L.A.L, representada por su progenitora FLOR EDITH LÓPEZ JOJOA y los herederos indeterminados del causante OMAR DE JESÚS ARENAS MEJÍA, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 84 del código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse y se harán los ordenamientos propios de este asunto.

Así mismo el apoderado judicial allega reforma de la demanda, respecto a los hechos y pruebas; sin embargo estudiada la misma considera el despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P; el cual establece que “ Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”; por lo que revisada la reforma de la demanda, está no cumple con lo establecido por el legislador, pues se debe integrar en un solo escrito, cumpliendo con los mismos requisitos de la demanda inicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ADMITIR la anterior demanda que para proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes promovido por la señora ALBA NELLY ALVÁREZ GUTIERREZ en contra de los herederos determinados OMAR AUGUSTO, LUIS FELIPE, WILMAR DE JESÚS ARENA MONROY, la menor L.A.L, representada por su progenitora FLOR EDITH LÓPEZ JOJOA y los herederos indeterminados del causante OMAR DE JESÚS ARENAS MEJÍA.

2º) NOTIFICAR el contenido de este auto a los demandados OMAR AUGUSTO, LUIS FELIPE, WILMAR DE JESÚS ARENA MONROY, la menor L.A.L, representada por su progenitora FLOR EDITH LÓPEZ JOJOA, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que si a bien lo tiene le dé contestación en debida y legal forma. Por secretaria realícese la notificación personal y el traslado de esta providencia a la dirección electrónica aportada en la demanda. En caso que, los demandados no acusen el recibido del correo electrónico se notificará de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3º) NOTIFICAR este auto al señor PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA adscrito a este despacho, y a la DEFENSORA DE FAMILIA, para que en el término de veinte (20) días se pronuncien al respecto.

4º) Como quiera que la demanda igualmente se dirige en contra de los herederos indeterminados del causante OMAR DE JESÚS ARENAS MEJÍA. ORDÉNESE el emplazamiento, para lo cual por secretaria se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura- página web; conforme al artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual surte efectos 15 días después de publicada la información en dicho registro.

5º) INADMITIR la anterior solicitud de reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6º) CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte actora, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 117 HOY, 29 DE JUNIO DE 2023, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: JULIO ANDRÉS GALEANO PAREJA</p>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fba37ff9c464826a683cd1277f9bac58d2aa03c883d4b9bdb2fc46ce0906f19**

Documento generado en 28/06/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>